



# RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

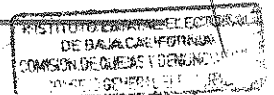
**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartados B y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 367, fracción I, inciso c) y 370, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCION** relativa al **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/03/2016**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and a cross-like mark.

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
<b>Consejo General</b>	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE</b>	El Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento Interior del Instituto</b>	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Tribunal de Justicia Electoral</b>	El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



## ANTECEDENTES

### 1. RECEPCIÓN, TRÁMITE Y DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

1.1 El 13 de abril de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral notificó al Instituto la resolución de fondo y reencauzamiento en el expediente RI-048/2016 relativo al recurso de inconformidad promovido por Gabriel Sánchez Guerra, cuyos puntos resolutivos indicaron lo siguiente:

*<< PRIMERO. Se revoca el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por Gabriel Sánchez Guerra, en su carácter de Representante legal del Partido Verde Ecologista de México.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdo remitir a la Unidad Técnica el original de la denuncia y anexos, previa copia certificada que se deje en autos.*

*TERCERO. Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de la presente sentencia. ... >>*

Ese mismo día la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante el memo número CGE/889/2016 remitió a la Unidad de lo Contencioso el escrito original de denuncia y sus anexos, para los efectos legales conducentes.

1.2 El 17 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2016.



Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente, se ordenaron requerimientos de información tanto al Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, así como a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, en los siguientes términos:

- Si actualmente Rubén Fernández Gonsález forma parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y
- De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido Consejo y remita copia certificada del nombramiento correspondiente.

**1.3** A las 12:56 horas del 20 de de abril de 2016 se recibió contestación al requerimiento de información signado por Silvia Badilla Lara, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, quien indicó lo siguiente:

*<< Por este conducto, con fundamento en el Artículo 58, numeral I, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y en relación a su escrito recibido en fecha 19 de abril de 2016 por esta coordinación, mediante el (sic) se informe si el "C. Rubén Fernández Gonsález (sic), forma parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional"; al respecto, me permito informar que en los archivos de esta coordinación no se cuenta con información concerniente al Consejo Político del Partido antes mencionado, y por ende, no estamos en posibilidades de otorgar documentación alguna.*



Por otro lado, a las 13:07 horas de ese mismo día se recibió escrito signado por Ricardo Aguilera Raygoza, Presidente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, quien señaló lo siguiente:

<< ...

...

*En lo que hace al primer cuestionamiento, este Consejo Político Municipal tiene a bien afirmar que el C. Rubén Fernández Gonsález, de acuerdo a nuestros estatutos y Código de Justicia Partidaria su nombramiento como Consejero Político Municipal de Mexicali se encuentra vigente por lo que actualmente forma parte del CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL del Partido Revolucionario Institucional.*

*Lo anterior, se sustenta en la respuesta que emite la Comisión Estatal de Justicia Partidaria a través de su Secretario General de Acuerdos, sobre el estado que guarda la renuncia del Ciudadano en comento y que cito.*

*"Esta Comisión estatal de Justicia Partidaria esta cierta en decir que el Ciudadano Rubén Fernández Gonsález, tiene a salvo sus derechos políticos como Dirigente activo y vigente del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal de Mexicali, Baja California, con los efectos legales a los que haya lugar."*

...

...

*Por lo que hace al segundo cuestionamiento, es de informar que el Partido Revolucionario Institucional no emite Constancias personales a cada uno de los miembros del Consejo Político Municipal, pero se encuentran sus nombres registrados en el listado de Consejo Municipal, en funciones prorrogadas en virtud de*



proceso electoral, probanza que agrego en copia certificada que emite el Consejo Político Estatal por ser el órgano jerárquico superior.

También se remite, copia de la renuncia presentada, por el militante en fecha, y que dio lugar al procedimiento que inicio, necesario para confirmar su valides (sic), conforme lo ha sostenido en jurisprudencia obligatoria la Sala superior de rubro RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD en fecha 25 de noviembre de 2015.

...

Por lo que conforme a nuestra legislación aplicable, el Ciudadano en comento, aún mantiene su afiliación vigente y la calidad de Consejero político Municipal, por lo que tienen sus derechos partidarios vigentes a la fecha, según lo establece el artículo 23 fracción IV inciso a) de los estatutos tiene el cargo de dirigente.

... .>>

**1.4** El 21 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a Rubén Fernández Gonsález para que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su notificación, presentara por escrito la contestación a la denuncia y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes. El emplazamiento se practicó el día 22 de abril de 2016.

**1.5** El 27 de abril de 2016 Rubén Fernández Gonsález presentó por escrito la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en su contra, indicando los argumentos que estimó pertinentes en su defensa y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.



**1.6** El 29 de abril de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió un acuerdo por el que solicitó información al Tribunal de Justicia Electoral dada la manifestación de Rubén Fernández González en su escrito de contestación de la denuncia, quien señaló lo siguiente:

<< ...

...

*De igual forma en mi caso particular, en fecha 22 de abril de 2016, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California resolvió el recurso de apelación número RI-055/2016, a través de la sentencia que confirma el punto resolutivo primero del acuerdo emitido por el VI Consejo Distrital que aprueba la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el suscrito junto a mi compañero de fórmula el C. Ricardo Fernández Cazares por cumplir los requisitos de elegibilidad para su procedencia. ... >>*

En ese tenor, al citado órgano jurisdiccional electoral se le requirió lo siguiente:

- Si en fecha 22 de abril de 2016, dictó sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente RI-055-2016, y
- Si la referida sentencia ha causado estado.



**1.7** El 11 de mayo de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral a través del oficio número TJE-849/2016 informó lo siguiente:

<< ...

1. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó sentencia dentro del expediente RI-055/2016 en donde resolvió por unanimidad:

*"UNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de la presente ejecutoria".*

2. En fecha tres de mayo del presente año, dentro del expediente RI-055/2016, se decretó que la sentencia ha causado ejecutoria, al no haberse interpuesto algún medio de impugnación en el plazo que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ... >>

**1.8** El 13 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió un acuerdo por el que se ordenó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. Asimismo, se ordenó preparar los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como aquellas aportadas por la autoridad.

**1.9** El 25 de mayo de 2016 tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas prevista por la fracción IV del artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; diligencia a la que solo compareció el denunciante. Por otro lado, se hizo constar en el acta de la audiencia que no compareció la parte denunciada ni persona alguna que representara sus intereses.



**1.10** El 27 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual se remitió a la Comisión de Quejas el día 08 de junio del año en curso, a través del oficio número IEEBC/UTCE/392/2016.

**2. DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.**

**2.1** El 10 de junio de 2016 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen relativo al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2016; evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Técnico; los C.C. José Martín Oliveros Ruíz, José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, María Elena Uscanga Chávez, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Salvador Guzmán Murillo, Ernesto Guerra Mota, y Héctor Horacio Meillón Huelga, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, De Baja California, Encuentro Social y Peninsular de las Californias, respectivamente; así como los C.C. Juan Francisco Franco Alucano y José Conrado Calderón, Representantes de los Candidatos Independientes Omar García Arambula y Carolina Aubanel Riedel.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes





## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre los proyectos de resolución en los procedimientos sancionadores ordinarios.

### II. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, establecidos en los artículos 364 y 366 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Representante Propietario ante el VI Consejo Distrital Electoral denuncia a Rubén Fernández Gonsález, Candidato Independiente a Diputado Local por el VI Distrito, por lo siguiente:



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a checkmark, and other scribbles.

a. Violación al artículo 5, Apartado D, de la Constitución Local, en razón a que Rubén Fernández Gonsález omitió manifestar que forma parte actualmente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, y al tener la calidad de dirigente no reúne los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato independiente previsto en el artículo 29, fracción II, inciso g), numeral 2) de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, mismo que a la letra dice:

*<< Artículo 29.- Los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán:*

*...*

*II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*...*

*g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*...*

*2) No desempeñar ni haberse desempeñado como presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, o su equivalente de un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado; ... >>*

El anterior hecho a consideración del denunciante contraviene el principio de legalidad. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:



- Si Rubén Fernández Gonsález cometió alguna infracción administrativa al omitir informar al VI Consejo Distrital Electoral de que formaba parte del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California, al momento de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016 por la vía independiente, y
- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 64, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

## II.1 DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante, posteriormente los medios de prueba de descargo ofrecidos por el denunciado y por último, las recabadas por la autoridad instructora, en el cuadro esquemático que sigue:

### DENUNCIANTE

Gabriel Ramos Sánchez Guerra, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el VI Consejo Distrital.



**Pruebas ofrecidas:**

Prueba	Admisión	Observaciones y valoración individual
<p><b>1.- DOCUMENTAL PRIVADA.</b>                      Consistente en solicitud de información respecto de la integración del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, Baja California.</p>	<p><b>No se admite</b></p>	<p>En virtud de que no se acompañó a la denuncia de hechos.</p>
<p><b>2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b>                      Consistente en el instrumento número 77,778 del volumen 2186 del día 29 de marzo de 2016 de la notaría número 10.</p>	<p><b>Se admite.</b></p>	<p>Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por quien está investido de fe pública de acuerdo a la Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción IV de la Ley Electoral local.</p>
<p><b>3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> En todo lo que favorezca.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



		y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral local.
<b>4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> En todo lo que favorezca a las pretensiones del denunciante	<b>Se admite</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 de la Ley Electoral local.

**DENUNCIADO**

Rubén Fernández Gonsález, Candidato Independiente a Diputado por el VI Distrito Electoral.

**Pruebas ofrecidas:**

Prueba	Admisión	Observaciones y valoración individual
<b>1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en copia simple de constancia de registro como	<b>Se admite.</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia



*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

<p>integrantes de la formula de candidatos independientes a una diputación por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral Local, expedida por el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral.</p>		<p>y especial naturaleza.</p>
<p><b>2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b>                  Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con motivo de la solicitud de registro de la candidatura por la vía independiente.</p>	<p><b>Se admite.</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b>                  Consistente en copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, con motivo del recurso de apelación con número de expediente RI-055/2016.</p>	<p><b>Se admite.</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> En todo lo que favorezca.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

*[Handwritten signatures and initials]*

<p><b>5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
--	-------------------------	---

**AUTORIDAD ELECTORAL**

**Pruebas Recabadas**

Prueba	Observaciones y valoración individual
<p><b>1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en oficio número CPPyF/164/2016, signado por la C.P. Silvia Badilla Lara, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.</p>	<p>Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral local.</p>
<p><b>2.- DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en escrito presentado por Ricardo Aguilera Raygoza, Presidente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en</p>	<p>Se considera documental privada, de conformidad con lo establecido por el artículo 313 de la Ley Electoral local.</p>

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and several initials.



Mexicali, Baja California.	
<b>3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en oficio número TJE-849/2016, suscrito por el Lic. Martín Ríos Garay, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.	Se considera documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad estatal, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción III de la Ley Electoral local.

**II.2 REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

En ese tenor, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

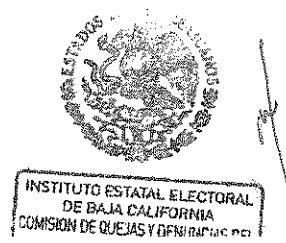
Para tal efecto, el artículo 312, de la citada Ley Electoral indica que serán documentales públicas las siguientes:

- Los documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Estatal o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de su competencia, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- Los documentos expedidos, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

Por lo que se refiere a las pruebas documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Respecto a las pruebas presuncionales, son las consecuencias que la Ley o el Tribunal Electoral deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; es presunción legal, cuando la Ley la establece expresamente y es presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Por último, la prueba instrumental de actuaciones, la constituyen todas las constancias que la autoridad instructora hubiere incorporado en el expediente, en base a la denuncia de hechos que se haya interpuesto.



### III. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente de cuenta se advierte que Gabriel Ramos Sánchez Guerra denunció a Rubén Fernández Gonsález ya que al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato independiente en la formula de diputados por el principio de mayoría relativa, no informó al VI Consejo Distrital Electoral que era integrante del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mexicali, lo cual a consideración del denunciante faltó a la verdad por lo que debería ser sancionado en términos de la Ley.

Por lo que concluye que Rubén Fernández Gonsález incumplió con el requisito previsto en el artículo 29, fracción II, inciso g) numeral 2, de la Ley de Candidaturas y por ende cometió las infracciones previstas en los artículos 339 y 340 de la Ley Electoral local.

En ese tenor, la denuncia de hechos es improcedente en primer término puesto que el artículo 10 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado establece una serie de requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben de presentar para obtener esa calidad, tales como:

- ✓ Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de asociación civil;



- ✓ Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- ✓ Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.

La persona moral a la que se refiere la fracción I deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Cumplidos los anteriores requisitos y sin encontrarse hasta ese momento la posibilidad de exigir el requisito previsto en el artículo 29, fracción II, inciso g) numeral 2, de la referida Ley de Candidaturas Independientes, es como Rubén Fernández González junto con su compañero de fórmula obtuvieron el día 31 de enero de 2016 la constancia que los acreditaba como aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral Local, tal y como se desprende de las copias certificadas del Punto de Acuerdo para resolver la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes, expedidas por el VI Consejo Distrital mismo que obra en autos del expediente.



Ahora bien, en el mismo acuerdo el citado Consejo Distrital advierte que una vez pasadas las diferentes etapas en las que consta la obtención de una candidatura independiente, en fecha 08 de abril de 2016 recibió contestación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a un requerimiento de información en el sentido de que no se tenía registro alguno de que Rubén Fernández Gonsález fuera Presidente, Dirigente o su equivalente, del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a ello, el Consejo Distrital a través de su multicitado punto de acuerdo se pronunció respecto del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 29 fracción II, inciso g), numeral 2, de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, considerando que aunque el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es un órgano directivo partidista, no implica que todos los integrantes también tengan el carácter de dirigente en sentido material, por lo que no sería posible afirmar que cada uno de los miembros del citado Consejo Político Municipal ejerzan actos de dirección.

En la misma tesitura se pronunció el Tribunal de Justicia Electoral al dictar sentencia dentro del expediente identificado con la clave RI-055/2016, quien indicó que en el caso de los militantes que tuvieron la calidad de consejeros en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder.



representatividad, y por la estructura misma del partido político.

Si bien es cierto el denunciante ofrece como medio de prueba una documental pública consistente en el instrumento 75778, del volumen 2186 levantada por el Licenciado Ramiro E. Duarte Quijada a cargo de la Notaría Pública Número Diez del Estado de Baja California, que contiene fe de hechos, de fecha 29 de marzo de 2016, consistente en la impresión de la página de acceso virtual en internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, así como de la relación de consejeros políticos estatales y municipales del citado partido en Baja California, donde se advierte que Rubén Fernández Gonsález, integra el Consejo Político Municipal, y de igual forma de la documental privada recabada por la Unidad de lo Contencioso consistente en escrito signado por Ricardo Aguilera Raygoza, Presidente del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se asienta que Rubén Fernández Gonsález aún forma parte dicho Consejo Político, no obstante de haber presentado por escrito su renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional el pasado 22 de enero de 2016, la cual no ha sido ratificada por comparecencia para confirmar su autenticidad.

Sin embargo, tal y como lo establece el Tribunal de Justicia Electoral en su sentencia de merito, el VI Consejo Distrital Electoral asumió una posición más favorable para el ejercicio del derecho de ser votado, tomando en consideración las particularidades que se establecen en el caso concreto, a efecto de determinar el sentido de lo dispuesto en el artículo

29 fracción II inciso g) numeral 2, de la Ley de Candidaturas Independientes, y que por consiguiente no le era aplicable a Rubén Fernández González para el otorgamiento de su registro como candidato independiente.

Por tanto, y acorde al derecho constitucional de ser votado a todos los cargos de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna y ante la ausencia de elementos que demuestren que el denunciado vulneró las disposiciones constitucionales y legales, esta Comisión de Quejas determina declarar improcedente la presente denuncia toda vez que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones en términos del artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la denuncia de hechos en contra de Rubén Fernández González, en términos del considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de Ley a las partes en el presente procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO.** Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



**CUARTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Licenciado Luis Rolando Escalante Topete” del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE  
“Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales”

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

*LORENZA SOBERANES E.*  
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO  
VOCAL

*[Handwritten signature]*  
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA  
VOCAL

*[Handwritten signature]*  
C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ  
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/RGG



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL